

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ
- BOYACÁ**

Puerto Boyacá, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: sucesión intestada
Radicación: 2009-00226-00
Demandante: Héctor Fabio Ospina
Causante: Gerardo Primitivo Pava Solís
Asunto: **Recurso de Apelación**

Interlocutorio: 87

ANTECEDENTES

En el asunto referenciado y proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, arriba el tema como consecuencia de la apelación concedida al cesionario de derechos herenciales Dr. Héctor Fabio Ospina, quien ataca la decisión adoptada en el auto **Nº 474** de 30 de octubre de 2020 en el cual se dispuso:

- Declarar desierto el recurso de apelación puesto en contra del auto de 6 de octubre de 2014.
- Nombrar partidora.
- Dejar constancia que dentro del proceso ejecutivo Rad 155722408900320110017000 que adelanta esta unidad judicial, la medida de embargo comunicada surte efectos legales

Respecto a las decisiones adoptadas el cesionario de derechos herenciales en el asunto; interpone recurso de reposición y en subsidio apelación.

Mediante auto interlocutorio No 935 de dos de diciembre de 2020, se concedió apelación solo en relación con la oposición a la medida cautelar ordenada por auto de 30 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho el cesionario de derechos herenciales Dr. Héctor Fabio Ospina, invoca como razón para que dicha medida de embargo no pese sobre el único bien relicto del causante, el hecho de mediar contrato de cesión de

derechos herenciales entre Héctor Fabio Ospina, Andrés Barragán Nocua y otra, de igual forma de habérselo comunicado al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá en su oportunidad.

Lo antes expuesto es absolutamente cierto, tan cierto como que el mismo Juzgado no aceptó dicha cesión de derechos por adolecer de requisitos de ley contenidos en el Código Civil.

Notificada la decisión en contra de lo pedido el Dr. Héctor Fabio Ospina, no interpuso en su oportunidad recurso alguno, quedando ejecutoriada la misma.

Por el contrario, en el devenir del proceso el togado continuó actuando como cesionario de derechos herenciales de José Ulises Pava Luna y otros o como demandante; nunca lo hizo en nombre y representación del señor Andrés Barragán Nocua ni de la señora Mercedes Cañizales Arias; se itera así fue hasta el final del proceso.

La petición incoada y denegada nunca más afloró, recuérdese la jurisdicción civil es rogada, para que esta opere debe existir petición de parte lo que acá no se observó.

Considera el solicitante que con la notificación de la demanda automáticamente quedaron saneados los vicios detectados por el A quo para dar al traste con la cesión de los derechos herenciales, los que allí se llamaron litigiosos; nada más alejado de la realidad procesal, si por alguna razón los vicios detectados por el A quo fueron saneados, se debió intentar nuevamente la cesión, lo que, se insiste no sucedió.

Entretanto la medida cautelar decretada sobre el único bien relicto del causante José Primitivo Pava Solís fue practicada y se encuentra en firme.

Recuérdese igualmente el proceso estuvo inactivo por espacio de seis años, solo cuando Jairo Orozco Montoya, acreedor del Dr. Héctor Fabio irrumpe solicitando información del proceso es que el cesionario de derechos herenciales actúa pretendiendo enervar la medida cautelar ya decretada.

Así las cosas, este juzgador confirmará la decisión contenida en el auto confutado, esto es el 474 de 30 de octubre de 2020 así se declarará.

Se ordena remitir el expediente al despacho de origen.

En consecuencia y sin más por considerar el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en el auto interlocutorio 474 de 30 de octubre de 2020.

SEGUNDO: SE ORDENA devolver las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Nelson de Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado No. 047 de marzo 30 de 2021.



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria